

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diecisiete, (17) de abril del año dos mil veintitrés (2.023).-**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**RADICADO : 080014053007202300200-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: JULIAN ALBERTO CARABALLO JIMENO**  
**ACCIONADOS: CONSTRUCCIONES MARVAL S.A**

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JULIAN ALBERTO CARABALLO contra CONSTRUCCIONES MARVAL S.A, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta el accionante que el día 07 de marzo de 2023 presentó derecho de petición de información (datos y documentos), a través del correo electrónico juliancaraballo888@icloud.co y con destino al correo servicioalcliente@marval.com de **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.**

Que a la fecha se han vencido los términos para que la accionada pudiera dar respuesta a sus cuestionamientos.

Que con el silencio de la vulnera su derecho a la información consagrado como derecho constitucional en el Artículo 23 de la Constitución Nacional.

### **PRETENSIONES**

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

1º. TUTELAR a mi favor el Derecho Fundamental invocado, ORDENÁNDOLE a la entidad accionada, que:

2º. RESPONDAN a los interrogantes planteados en el Derecho de Petición de Información radicado mediante correo electrónico el día siete (07) de marzo de los corrientes.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 28 de marzo de 2023, ordenándose al representante legal de **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

### **- RESPUESTA CONSTRUCCIONES MARVAL S.A**

El 11 de abril de 2023 la accionada remitió respuesta a través de apoderado indicando respecto a los hechos lo siguiente:

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300200-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JULIAN ALBERTO CARABALLO JIMENO  
ACCIONADOS : CONSTRUCCIONES MARVAL  
PROVIDENCIA : FALLO – 17/04/2023 IEGA PETICION HECHO SUPERADO

**JOSE LUIS PAEZ GARCIA**, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en calidad de Apoderado General de **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S** Muy respetuosamente por medio del presente escrito encontrándome dentro del término legal procedo a dar atención a la orden del despacho:

### A LOS HECHOS

**PRIMER HECHO: ES VERDADERO.**

**SEGUNDO HECHO: FALSO**, el proyecto VALLARTA no presenta ningún inconveniente de diseño, y el accionante conocía las especificaciones del proyecto y realizo también visita al mismo.

**TERCER HECHO: FALSO**, la constructora ha atendido todos los requerimientos del accionante, de igual manera ha sido atendido en diversas ocasiones por los representantes del departamento de ventas y tramite.

**CUARTO y QUINTO HECHO: SON VERDADEROS**, el día 7 de marzo del 2023 el accionante presento un derecho de petición ante la entidad que represento.

**SEXTO HECHO: PARCIALMENTE CIERTO**, si bien a la fecha de presentación de esta acción constitución no se había emitido respuesta, en la actualidad se atendió de fondo la solicitud y fue notificada vía e-mail a la dirección otorgada por el accionante.

Que con base en lo anterior considera la accionada se deben desestimar las pretensiones del accionante por cuanto Construcciones Marval S.A no desconoció los derechos fundamentales invocados por el accionado.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300200-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JULIAN ALBERTO CARABALLO JIMENO  
ACCIONADOS : CONSTRUCCIONES MARVAL  
PROVIDENCIA : FALLO – 17/04/2023 IEGA PETICION HECHO SUPERADO

### **Naturaleza de la Acción de tutela.**

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

### **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional

Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte

Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300200-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JULIAN ALBERTO CARABALLO JIMENO  
ACCIONADOS : CONSTRUCCIONES MARVAL  
PROVIDENCIA : FALLO – 17/04/2023 IEGA PETICION HECHO SUPERADO

cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

¿Vulnera la accionada, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada en marzo 07 de 2023 ?

### **TESIS DEL JUZGADO**

Se negará la tutela impetrada por hecho superado, pues estando en curso el trámite de esta acción la entidad tutelada procedió a programar cita para valoración de la pérdida de capacidad laboral por parte del equipo interdisciplinario que fue contratado para tal fin.

### **CASO CONCRETO**

Manifiesta el accionante que el día 07 de marzo de 2023 presentó derecho de petición de información (datos y documentos), a través del correo electrónico juliancaraballo888@icloud.co y con destino al correo servicioalcliente@marval.com de CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

Que a la fecha se han vencido los términos para que la Accionada pudiera dar respuesta a sus cuestionamientos.

Que con el silencio se vulnera su derecho a la información consagrado como derecho constitucional en el Artículo 23 de la Constitución Nacional.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 07 de marzo de 2023 en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su petición.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición y su constancia de envío por correo electrónico

Pues bien, revisado el plenario observa el despacho que el 11 de abril de 2023 y el 13 de abril de 2023 la entidad accionada remitió respuesta a esta corporación indicando entre otros aspectos que:

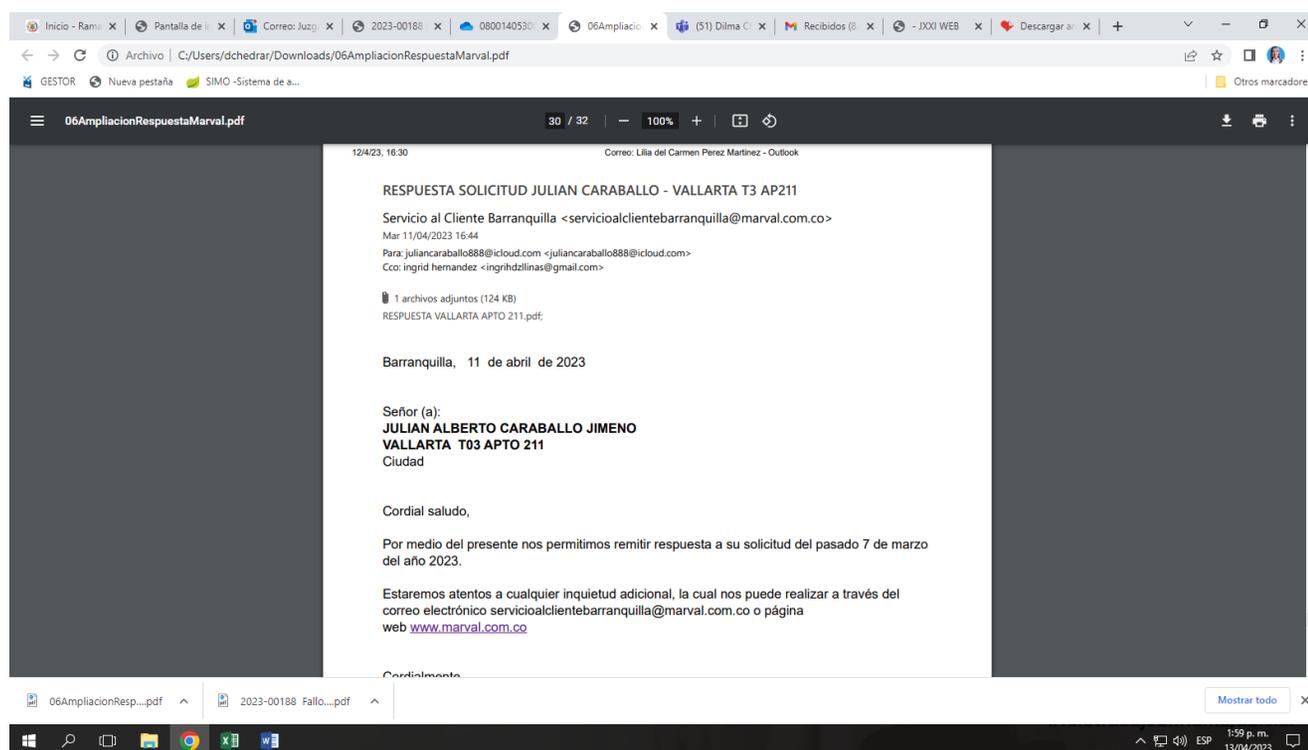
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO : 080014053007202300200-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : JULIAN ALBERTO CARABALLO JIMENO**  
**ACCIONADOS : CONSTRUCCIONES MARVAL**  
**PROVIDENCIA : FALLO – 17/04/2023 IEGA PETICION HECHO SUPERADO**

*“...SEXTO HECHO: PARCIALMENTE CIERTO, si bien a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se había emitido respuesta, en la actualidad se atendió de fondo la solicitud y fue notificada via e-mail a la dirección otorgada por el accionante”*

**SEXTO HECHO: PARCIALMENTE CIERTO,** si bien a la fecha de presentación de esta acción constitución no se había emitido respuesta, en la actualidad se atendió de fondo la solicitud y fue notificada vía e-mail a la dirección otorgada por el accionante.

Y aporta como anexo la respuesta dada al derecho de petición, y la constancia de remisión de esta respuesta al correo desde donde el accionante envió derecho de petición.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300200-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JULIAN ALBERTO CARABALLO JIMENO  
ACCIONADOS : CONSTRUCCIONES MARVAL  
PROVIDENCIA : FALLO – 17/04/2023 IEGA PETICION HECHO SUPERADO



Barranquilla, 11 de abril del 2023.

Señor (a):  
**JULIAN ALBERTO CARABALLO JIMENO**  
**VALLARTA APTO 211**  
Ciudad

Reciba un cordial saludo,

**Asunto: Respuesta solicitud radicada en fecha 7 de marzo del 2023.**

Muy respetuosamente damos atención a los requerimientos sobre el apartamento 211 del proyecto VALLARTA en el mismo orden planteado por Usted. No sin antes realizar las siguientes aclaraciones:

1. El proyecto no presenta ningún error de diseño, pues está construido conforme a las especificaciones técnicas entregada a los clientes y en armonía con los planos aprobados por la curaduría urbana de Barranquilla.
2. Usted en calidad de cliente posterior a la aceptación de la oferta y especificaciones del proyecto, en el mes de agosto del 2022, en compañía del asesor comercial realizo visita al proyecto en dos ocasiones, como se reporta en la bitácora de vigilancia de la copropiedad y no presento ninguna objeción frente al mismo.
3. Que posterior a la visita realiza al proyecto y conociéndolo no solo en

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 expresa que “*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T - 423 de 2017, señaló que en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, tal proceder no resulta procedente en los casos en que durante el trámite de amparo las acciones u omisiones desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela (hecho superado), o cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho (daño consumado). En tales eventos es posible adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones.

Una vez revisada la respuesta al derecho de petición remitida por la entidad accionada, se tiene que la misma responde de fondo a la petición elevada por el accionante, al respecto la Corte a indicado:

Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992”.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300200-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JULIAN ALBERTO CARABALLO JIMENO  
ACCIONADOS : CONSTRUCCIONES MARVAL  
PROVIDENCIA : FALLO – 17/04/2023 IEGA PETICION HECHO SUPERADO

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la acción de tutela impetrada, por el señor **JULIAN ALBERTO CARABALLO JIMENO** contra **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.**, por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 738dfaeb39605292af594a321c305a25088e8dfb01a8302f8a4eccfe3b3a41b

Documento generado en 17/04/2023 09:31:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>